PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

Antofagasta, nueve de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

**Katty Méndez Araya** y **Katty Jatano González**, abogadas en representación convencional de **Monserrat Cecilia Rearte Álvarez**, cédula nacional de identidad 17.132.784-9, domiciliadas en calle Sucre N°220, oficina 406, Antofagasta, interponen recurso de protección en contra de **Centro de Formación Técnica CEDUC UCN**, representada legalmente por **Carlos Sainz López**, en contra de **Julia Tabilo Ángel**, Jefa de carrera, y de **Juan Herrera Veas**, Subdirector de CEDUC UCN, todos domiciliados en calle Ramón Freire N°01416, Antofagasta, por actos arbitrarios e ilegales, estimando vulnerada la garantía constitucional consagrada en el numeral 1, 2, 3, y 12 del artículo 19 de la Constitución Política. Solicitando:

a. Que se deje sin efecto el sumario instruido en contra de la recurrente mediante resoluciones N°13/2019 y 15/2019, y resolución de fecha 07 de junio del año 2019, ordenando a CEDUC abstenerse de continuar ejerciendo actos de presión y amenazas en su contra.

WXZTMXXWCM

b. Que, asimismo, se deje sin efecto resolución de fecha 07 de junio de 2019, que aplicó la suspensión provisoria de la carrera Intervención y Rehabilitación Psicosocial de jornada vespertina.

c. Que se emita un comunicado por parte de las autoridades de la carrera y el Director de dicho establecimiento, comunicando a la carrera que se ha dejado sin efecto la investigación, reconociendo los errores al momento de iniciar la investigación y provocar la sanción.

d. En subsidio de lo anterior, que se anule todo lo obrado en el sumario, se inhabilite a la comisión nombrada de seguir conociendo, Macarena Adonis Narváez y Daniel Magna González, como también se proceda a la notificación de forma estatutaria y se declaré ilegal la norma relativa al secreto de la investigación, al ser contraria a la Constitución, debiendo establecer la publicidad de la investigación para el investigado.

e. Que, se le devuelva a la recurrente el dinero pagado por todo el año de la carrera, pues luego de sólo 3 meses se le negó la posibilidad de continuar asistiendo a clases debido a la sanción impuesta de

WXZTMXXWCM

suspensión preventiva, todo ello con el fin de poder retirarse de la misma.

Evacuando informe el recurrido, solicita el rechazo del mismo.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la recurrente expone que en marzo de 2019 ingresó a estudiar la carrera de "Intervención y Rehabilitación Psicosocial" al Centro de Formación Técnica CEDUC UCN. El 07 de mayo durante el transcurso de una evaluación escrita a cargo de la docente María Magdalena Poblete, la recurrente descubre que su compañera Dina González estaba haciendo trampa mediante el uso de un "torpedo", se lo informa a la profesora pero ésta decide no hacer nada y solicita al alumnado continuar con la evaluación, sin embargo tres de sus compañeras comienzan a agredirla verbalmente, tomando conocimiento la recurrente a través de un compañero que pensaban agredirla físicamente, por lo que denuncia tal hecho ante la coordinadora Macarena Adonis, y ante la nula respuesta solicita audiencia con la jefa de

WXZTMXXWCM

carrera, Julia Tabilo, realizándose una reunión el 13 de mayo, donde le informan que existen 12 quejas en su contra de docentes y alumnos por violencia verbal, infringiendo por ello el reglamento de la Institución, y advirtiéndole que una queja más y se iniciaría una investigación en su contra. Agrega la recurrente que jamás se le informó el contenido de las quejas en su contra.

Indica que el 29 de mayo concurrió a reunión con el subdirector, acompañada de su asesor legal, sufriendo malos tratos de éste, siendo expulsada de su oficina.

Agrega que se desempeña como docente en diversas universidades, sin embargo toda esta situación ha afectado su salud mental debiendo acudir a terapias, viendo afectado además su desempeño laboral.

Manifiesta que el 04 de junio de 2019, Macarena Adonis le notifica el inicio de investigación en su contra por agresión verbal hacia docentes, citándola a declarar, no pudiendo concurrir debido a indicación médica.

Respecto de las garantías vulneradas expresa que en cuanto al artículo 19 N°1 de la Constitución Política de

WXZTMXXWCM

la República, todos estos hechos constituyen una grave vulneración a su integridad física y psíquica, pues sin importar cuanto lo intentara, era tratada como culpable de hechos que no cometió, pero, además, no encontraba forma alguna que se respetaran sus derechos, pues incluso cuando ingresó con un asesor legal sus derechos fueron vulnerados. Sobre el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, refiere que se le negó arbitrariamente la posibilidad de hacer cualquier tipo de denuncia, pues a pesar de tener la misma calidad de alumno que el resto de sus compañeros, a ellos los escucharon y les acogieron sus quejas y denuncias. Respecto de la garantía consagrada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, la comisión investigadora sólo está compuesta por dos personas, siendo una de ellas, Macarena Adonis, quien estuvo involucrada en las primeras denuncias, además la investigación siempre estuvo enfocada en probar su culpabilidad mas no en averiguar la verdad de lo ocurrido, finalmente en relación a la garantía consagrada en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, es investigada por haber

WXZTMXXWCM

faltado el respeto a un docente, considera que se estaría coartando su libertad de expresión, impidiéndole solicitar a un docente durante una clase aclarar algún punto o incluso señalar que según sus conocimientos hay algún error en las diapositivas.

**SEGUNDO:** Que el abogado Daniel Magna González, en representación de las recurridas, informa el presente recurso, solicitando el rechazo en todas sus partes.

En primer término expone que el 15 de enero de 2019 el Centro de Formación Técnica CEDUC-UCN celebró un contrato de prestación de Servicios Educacionales con la recurrente, obligándose ésta a cumplir estrictamente el reglamento académico, que regula la admisión y permanencia de los alumnos, y que obliga a estos últimos a tener un trato respetuoso con todos los miembros de la comunidad académica, sancionando las infracciones con la cancelación de la matrícula, además establece un procedimiento de investigación sumaria, forma de efectuar notificaciones, plazos, recursos y suspensión preventiva en el curso de la investigación.

Precisa que 9 de mayo de 2019 doña Julia Tabilo Ángel, en su calidad de Jefe de Área de la Carrera de

WXZTMXXWCM

TNS en Intervención y Rehabilitación Psicosocial, Sede Antofagasta, de CEDUC-UCN recibió, un correo electrónico de la alumna Dina González Cerda, dando cuenta que el martes 7 de mayo durante el desarrollo de la prueba del módulo Comunicación Oral y Escrita, en forma violenta, la recurrente le quitó la prueba de sus manos mientras ella estaba sentada, aduciendo que tenía un torpedo, que señala inexistente, gritando en la sala hacia la profesora y tratándola de tramposa y de falta de respeto, lo que le produjo desconcentración en la prueba y malestar general.

Agrega que no es primera vez que dicha alumna incurre en tratos violentos en la sala, despectivos y burlescos, denostando a sus compañeros y ejerciendo abuso y bulling. En este mismo sentido, el 10 de mayo de 2019, Julia Tabilo Ángel, recibió una denuncia de la docente María Magdalena Poblete Greene, dando cuenta de comportamiento agresivo y violento de la recurrente respecto de la alumna Dina González. Haciendo referencia a tres denuncias más de docentes y compañeras de curso.

Agrega que a raíz de todos los hechos mencionados, por resolución D.E. CEDUC-UCN N° 013/ 2019, de fecha 31

WXZTMXXWCM

de mayo de 2019, el señor Director Ejecutivo del Centro recurrido, don Carlos Alejandro Sainz López, dispuso realizar una investigación sumaria, para determinar hechos y responsabilidades con motivo de denuncia de agresión verbal entre alumnas y falta de respeto a docente durante el desarrollo de una evaluación en la sede Antofagasta.

Expone que con fecha 4 de junio de 2019 se constituyó la comisión investigadora disponiendo una serie de diligencias entre ellas la citación de la alumna recurrente a fin que declarara sobre los hechos contenidos en la resolución que dispuso la investigación. Esta citación fue efectuada personalmente por la secretaria de la comisión, pero la recurrente no se presentó por lo que fue declarada en rebeldía.

Indica que por resolución de fecha 7 de junio de 2019, la Comisión suspendió preventivamente a la recurrente, cerrando la investigación y formulando cargos por faltar el respeto a docentes, y agredir verbalmente a compañera, notificando esta resolución, así como el plazo para formular descargos, no formulando reparo alguno, por lo que el 17 de junio de 2019, se

WXZTMXXWCM

tuvieron por acreditados los cargos, cancelando la matrícula de la recurrente, sin derecho a reincorporación ni reembolso de los valores pagados, todo ello a través de resolución N°019/2019 de fecha 19 de junio de 2019, notificada a la recurrente, no interponiendo recurso alguno en contra de la misma.

Considera que el presente recurso de protección es improcedente, ya que la sanción fue interpuesta respetando toda la normativa de procedimiento, además no existe vulneración de la integridad física y psíquica, ya que la recurrente tuvo cabal conocimiento de las denuncias efectuadas en su contra, en cuanto a las discriminaciones la recurrente jamás formuló denuncia, por ello no había nada que resolver, respecto de haber sido juzgada por comisión especial, para efectos de la investigación sumaria se siguieron todos los pasos que contempla el reglamento de la institución, finalmente en cuanto a la libertad de informar y emitir opinión esta se ha establecido en favor de los medios de comunicación masiva.

**TERCERO:** Que el recurso de protección, acción cautelar constitucional consagrada en el artículo 20 de

WXZTMXXWCM

la Carta Fundamental, ha sido establecido para hacer frente a acciones u omisiones ilegales o arbitrarios, de los cuales derive una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos o garantías expresamente señalados en la misma norma.

**CUARTO:** Que las garantías invocadas en favor del recurrente se refieren a las del N° 1, 2, 3 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política.

**QUINTO:** Que en el presente caso, se reclama una acción arbitraria e ilegal que provendría de la investigación efectuada por la Comisión Investigadora dentro de un proceso administrativo sancionatorio y que culmina con la Resolución 019/2019 de fecha 19 de junio de 2019 dictada por el Director ejecutivo de CEDUC UCN.

En ese entendido, debe concluirse que se trata de un procedimiento reglamentario, previamente establecido y de conocimiento de los alumnos, docentes y demás autoridades de la institución, donde también está previamente contemplada la sanción aplicada a la recurrente como aparece del Reglamento allegado a este arbitrio, de manera que habiéndose dispuesto una sanción dentro de aquellas que permite el Reglamento, no puede

WXZTMXXWCM

predicarse que dicho acto sea ilegal y/o arbitrario porque se trata de decisiones de órganos preestablecidos dentro de la orgánica administrativa y reglamentaria de la recurrida, ampliamente conocida por la recurrente.

**SEXTO:** Que, por lo demás, la misma recurrente reconoce que tuvo noticia de las denuncias interpuestas en su contra que originaron la incoación de la investigación en su contra en la entrevista sostenida con personeros de la recurrida, además se allegó los antecedentes pertinentes que dan cuenta del respectivo emplazamiento de aquélla en la mentada investigación o sumario, pues constan en éste las notificaciones que se realizaron con tal fin.

Así las cosas, la garantía del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República no aparece vulnerada en modo alguno puesto que no fue sancionada por una comisión especial, sino por el órgano establecido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos investigados, dentro del marco de un procedimiento también preestablecido, donde fue debidamente emplazada, teniendo derecho a ejercer su defensa, luego del cual se le aplicó una sanción también

WXZTMXXWCM

consagrada en el reglamento respectivo con anterioridad a los hechos y a la investigación, siendo todo esto conocido por la recurrente.

**SÉPTIMO:** Que en el mismo orden de ideas, tampoco se vislumbra vulneración a las garantías del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la recurrente, la de igualdad ante la ley y la de emitir opinión y de informar sin censura previa –artículo 19 N° 1, 2 y 12 de la Carta Fundamental- desde que el recurso no desarrolla la forma en que se produciría la vulneración a su vida y/o a su integridad física y psíquica, además lo referido a la investigación de marras fue conocido por la recurrente, quien pese a sus alegaciones sobre la denuncia que habría efectuado y que no fue investigada, no demostró que efectivamente hubiere efectuado una denuncia por copiar en un control, en contra de algún alumno o docente de la recurrida, ni menos la manera en que se le hubiere coartado su derecho a opinar.

**OCTAVO:** Que corolario de lo expuesto es que el presente recurso de protección no puede prosperar.

WXZTMXXWCM

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y auto acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso deducido por **Katty Méndez Araya** y **Katty Jatano González**, en representación de **Monserrat Cecilia Rearte Álvarez**, en contra del **Centro de Formación Técnica CEDUC UCN**, representada legalmente por Carlos Sainz López, de **Julia Tabilo**, y de **Juan Herrera.**

Regístrese y comuníquese.

**ROL 2151-2019 (PROT)**

Redacción de la Ministra Titular Sr. Jasna Pavlich Núñez

Dinko Antonio Franulic Cetinic
MINISTRO(P)
Fecha: 09/08/2019 13:29:33

Jasna Katy Pavlich Nunez
Ministro
Fecha: 09/08/2019 13:25:25

WXZTMXXWCM

Jorge Ignacio Leon Rojas
Abogado
Fecha: 09/08/2019 13:26:32

WXZTMXXWCM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministra Jasna Katy Pavlich N. y Abogado Integrante Jorge Ignacio León R. Antofagasta, nueve de agosto de dos mil diecinueve.

En Antofagasta, a nueve de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

WXZTMXXWCM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.